RESOLUCION No. CSJATR19-1187 4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Heli Figueroa Barragán contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00850 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Heli Figueroa Barragán.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2014 - 00003.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00850 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Heli Figueroa Barragán, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00003 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que en ese juzgado cursa el incidente de desacato y sanción de la referencia, toda vez que, desde el pasado 14 de agosto de 2019, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de enero de 2014, al no darle la cita de control de su enfermedad hepática.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

HELI FIGUEROA BARRAGAN, CC 91.065.706 de San Gil-Santander, persona adulta mayor, en condición discapacidad laboral, mediante el presente escrito me permito solicitarle vigilancia especial al proceso del asunto, teniendo en cuenta que cursa Incidente de Desacato y Sanción contra la EPS COOMEVA de fecha dieciocho de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla Centro Cívico-Quinto Piso y hasta la fecha la EPS no ha dado cumplimiento al fallo proferido a mi favor el día 30 de enero de 2014.

Desde el día 14 de agosto del presente año la EPS COOMEVA no me ha vuelto a dar citas de control de mi enfermedad de Trasplante de Hígado, requiero control hepático

Oll

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



mensual, muchas veces he ido a la EPS y no me dan la cita que requiero urgente para mejorar mi salud y calidad de vida.

El fallo del 30 de enero de 2014 reza lo siguiente: "(...) SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA EPS, para que en el término improrrogable de

cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, adelante los trámites necesarios para que se le autorice al señor HELY FIGUEROA BARRAGAN, el servicio de traslado comprendido entre las ciudades de Barranquilla-Cali-Barranquilla, las veces que lo requiera siempre y cuando su médico tratante lo ordene, a fin de someterse a los controles medico periódicos en la fundación Valle de Lili de esa ciudad o en cualquier IPS adscrita a COOMEVA EPS que se disponga.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su Despacho vigilancia especial a este proceso, en aras de que se garanticen mi derecho fundamental a la Salud y a la Vida, vulnerado por la EPS COOMEVA, quien hasta la fecha no me ha asignado mis citas de control mensual desde el pasado 14 de agosto poniendo en riego mi salud y violando mis derechos fundamentales, haciendo caso omiso al fallo de tutela y al Incidente de Desacato proferido por el operador judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 27 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1755, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00003, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 99 de fecha 28 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito manifestarle que el Incidente de desacato, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1. La acción de tutela instaurada por el señor HELI FIGUEROA BARRAGAN contra la EPS COOMEVA, dio lugar al trámite de un incidente de desacato, el cual fue resuelto el 18 de septiembre de la presente anualidad tramitada la consulta, ante el Juzgado 22 Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad confirmo la decisión y ordeno la compulsa de copias ante la Superintendencia de Salud.
- 2. Se libraron las comunicaciones a través de la oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución en aras de cumplir las decisiones contenidas en el fallo del incidente de Desacato, las cuales se dirigieron a la Superintendencia de Salud, Policía Nacional, Coomeva, Luis Fernando Cotes en calidad de líder Nacional de Cumplimientos de fallo de Tutela E.P.S, y a Juan David Salcedo en calidad de Encargado del cumplimiento de los fallos judiciales en la Región Caribe Coomeva E.P.S.
- 3. La señora NATALYY STEFANY CABRERA OBREGO, quien manifiesta ser la Analista jurídico de Coomeva solicito en memorial visible a fl 176, el 13 de noviembre de la presente anualidad solicito se e abstuviera de ejecutar y aplicar la orden de arresto y Multa impuesta al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA Y JUAN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Fonilla PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





DAVID SALCEDO SALGADO y el archivo definitivo del expediente, bajo el argumento que se le aprobaron los servicios de alojamiento y alimentos para acceder a la prestación del servicio requerido en la ciudad de Cali, para usuario y acompañante, frente a lo cual el despacho ordeno en auto del 15 de noviembre de la presente anualidad dar traslado al accionante ,teniendo en cuenta que no fueron aportados los soportes de dicha afirmación, sin que el accionante hiciera uso del traslado, no obstante ante los argumentos expuestos en la presente vigilancia, se ordenó la incorporación de la misma en el incidente de desacato, y se pronunció en auto del 28 de noviembre de la presente anualidad, ordenando mantener incólume la decisión del 18 de septiembre de la presente anualidad y el reitero de las ordenes emitidas en el incidente de desacato.

- 4. Es de resaltar que frente a las peticiones incoadas por el accionante el despacho ha atendido sus requerimientos ,en el fallo del incidente de desacato impetrado por el memorialista, se sanciono COOMEVA EPS, a través de Luis Fernando Cotes en calidad de líder Nacional de Cumplimientos de fallo de Tutela E.P.S, y Juan David Salcedo en calidad de Encargado del cumplimiento de los fallos judiciales en la Región Caribe Coomeva E.P.S, habiéndose emitido las comunicaciones en aras de cumplir la orden de arresto y el pago de la multa, quedando a la respuesta de las comunicaciones libradas a la Policía Nacional Coomeva EPS.
- 5. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se mantiene incólume lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2019.

IV - PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2014 - 00003.

V - CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsibqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Heli Figueroa Barragán, quien en su condición de endosataria para el sobro judicial dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00450 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 02OCT322 de 23 de octubre de 2019, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2019.
- Copia simple de oficio No. 02OCT32 de 23 de octubre de 2019, dirigido a la Policía Nacional, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2019.
- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se sanciona incidente de desacato.
- Copia simple de historia clínica del quejoso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

6

Por otra parte, la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena mantener incólume auto de 18 de septiembre de 2019.
- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se sanciona incidente de desacato.
- Copia simple de oficio No. 01 SEP 260 de 26 de septiembre de 2019, dirigido al Sr. Juan David Salcedo Salgado, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2018.
- Copia simple de oficio No. 01 SEP 260 de 26 de septiembre de 2019, dirigido al Sr. Luis Fernando Cortes Castañeda, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2018.
- Copia simple de oficio No. 01 SEP 260 de 26 de septiembre de 2019, dirigido a COOMEVA EPS, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2019.
- Copia simple de formato 3ª control diario de correspondencia de 27 de septiembre de 2019.
- Copia simple de auto de 09 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual, mediante el cual, se modifica auto que sancionó incidente de desacato.
- Copia simple de oficio No. 03487 de 10 de octubre de 2019, dirigido al Sr. Juan David Salcedo Salgado, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 09 de octubre de 2019.
- Copia simple de oficio No. 03486 de 10 de octubre de 2019, dirigido al Sr. Luis Fernando Cortes Castañeda, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 09 de octubre de 2019.
- Copia simple de oficio No. 03493 de 11 de octubre de 2019, dirigido al Juzgado vinculado, mediante el cual, se remite el expediente.
- Copia simple de informe secretarial de 11 de octubre de 2019, mediante el cual, se remite el proceso al despacho.
- Copia simple de auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de oficio No. 02OCT322 de 23 de octubre de 2019, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2019.
- Copia simple de oficio No. 02OCT321 de 23 de octubre de 2019, dirigido a la Policía Nacional, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2019.
- Copia simple de informe secretarial de 28 de octubre de 2019, mediante el cual, se pasa el proceso al despacho.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de noviembre de 2019 por el Sr. Heli Figueroa Barragán, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00003 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que en ese juzgado cursa el incidente de desacato y sanción de la referencia, toda vez que, desde el pasado 14 de agosto de 2019, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de enero de 2014, al no darle la cita de control de su enfermedad hepática.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra.**Marilyn Navarro Ruiz, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la tutela de la referencia, dio lugar al trámite de un incidente de desacato, el cual fue resuelto el 18 de septiembre de la presente anualidad, tramitada la consulta, ante el Juzgado 22 Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad confirmó la decisión y ordeno la compulsa de copias ante la Superintendencia de Salud.

Agrega que, se libraron las comunicaciones a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, en aras de cumplir las decisiones contenidas en el fallo del incidente de desacato, las cuales se dirigieron a la Superintendencia de Salud, Policía Nacional, Coomeva, Luis Fernando Cotes en calidad de líder Nacional de Cumplimientos de fallo de Tutela E.P.S, y a Juan David Salcedo en calidad de Encargado del cumplimiento de los fallos judiciales en la Región Caribe Coomeva E.P.S., la señora Nataly Stefany Cabrera Obrego, quien manifiesta ser la analista jurídico de Coomeva, solicitó en memorial de13 de noviembre de la presente anualidad, se abstuviera de ejecutar y aplicar la orden de arresto y Multa impuesta a los doctores Luis Fernando Cortes Castañeda y Juan David Salcedo Salgado y el archivo definitivo del expediente, bajo el argumento que se le aprobaron los servicios de alojamiento y alimentos para acceder a la prestación del servicio requerido en la ciudad de Cali, para usuario y acompañante, frente a lo cual el despacho ordenó en auto del 15 de noviembre de la presente anualidad dar traslado al accionante; teniendo en cuenta que no fueron aportados los soportes de dicha afirmación, sin que el accionante hiciera uso del traslado, no obstante ante los argumentos expuestos en la presente vigilancia, se ordenó la

incorporación de la misma en el incidente de desacato, y se pronunció en auto del 28 de noviembre de la presente anualidad, ordenando mantener incólume la decisión del 18 de septiembre de la presente anualidad y el reitero de las ordenes emitidas en el incidente de desacato.

Finalmente, argumenta que, frente a las peticiones incoadas por el accionante el despacho ha atendido sus requerimientos, en el fallo del incidente de desacato impetrado por el memorialista, se sancionó COOMEVA EPS, a través de Luis Fernando Cotes en calidad de líder Nacional de Cumplimientos de fallo de Tutela E.P.S, y Juan David Salcedo en calidad de Encargado del cumplimiento de los fallos judiciales en la Región Caribe Coomeva E.P.S, habiéndose emitido las comunicaciones en aras de cumplir la orden de arresto y el pago de la multa, quedando a la respuesta de las comunicaciones libradas a la Policía Nacional Coomeva EPS.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de desacato.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, que concluye que, no existe mora judicial que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde el día 18 de septiembre de la presente anualidad, profirió providencia, mediante la cual, sancionó el incidente de desacato interpuesto por el hoy quejoso; que, pese a que por parte de la entidad accionada solicitaron abstenerse de aplicar la sanción mencionada, no aportaron pruebas que permitieran darle soporte a la afirmación de haberse cumplido el fallo de tutela, por lo que, el juzgado en auto de 28 de noviembre de 2019, ordenó mantener incólume la sanción de 18 de septiembre del hogaño.

Al no existir actuación pendiente de ser resuelta por parte del juzgado vinculado, esta Corporación resolverá no disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014 - 00003 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria Dra. Marilyn Navarro Ruiz, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada.

